



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA REC-225/2021-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. REC-225/2021-P-2

RECURRENTE: CIUDADANO ***** ,
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE COMÚN DEL GREMIO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MIXTO CON VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA INTEGRADA "POCHIMOVIL" SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, PARTE ACTORA, EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-225/2021-P-2**; interpuesto por el ciudadano ***** , en su carácter de Secretario General y representante común del gremio de Trabajadores del Servicio Público de Transporte Mixto con vehículo tipo Motocicleta Integrada "Pochimovil" Similares y Conexos del Municipio de Cunduacán, Tabasco, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, en cual, antes del cierre de instrucción se sobreseyó el juicio, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **749/2017-S-1** y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veintiocho de**

agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano ***** , por su propio derecho y como Secretario General y representante común del gremio de Trabajadores del Servicio Público de Transporte Mixto con vehículo tipo Motocicleta Integrada “Pochimovil” Similares y Conexos del Municipio de Cunduacán, Tabasco, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario, Subsecretario, Director General y Director Operativo dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, (actualmente Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco), Director de Tránsito Municipal y Delegado de la Policía Estatal de Caminos número 6 ambos del Municipio de Cunduacán, Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- LA FALTA DE RECONOCIMIENTO del C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO; de su SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES; de su DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE y de su DIRECTOR OPERATIVO; del C. DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUADAN, TABASCO y del C. DELEGADO DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS NUMERO 6 EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN TABASCO de que los suscritos: *** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , nos encontramos AUTORIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD MIXTO, (MOTOCARRO), EN LA CIUDAD DE CUNDUACAN, TABASCO, con los motocarros de nuestra propiedad, con los números económicos: 05, 8, 18, 28, 09, 13, 14, 04, 10, 20, 02, 15, 07, 03, 11, 12, 16, 22, 29 y 21; así como las placas ***** . En la jurisdicción:” ...La ciudad de Cunduacán y operación específicamente hacia los núcleos poblacionales siguientes: ***** .” Así mismo se aclara que no podrá operar, si no únicamente cruzar por las calles y avenidas siguientes: *******



***** , Vialidades en las calles que se les recalca que no podrá operar, sino únicamente cruzar, “La unidad podrá hacer “sitio” en los siguientes puntos de la ciudad A.- ***** y B.- ***** “*****” ..”, según consta en los permisos números: *****

***** , expedido por el C.P. ***** en su carácter de **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO** que en copia certificada exhibimos en la presentación de la demanda. Y en las siguientes secciones: 1.- ***** , ***** 2.- ***** , 3.- ***** , ***** 4.- ***** .

Conforme a la minuta de acuerdo celebrada el 2 de junio del 2017 ante la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO.**

B).- LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALIZAN EN NUESTRA CONTRA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS(SIC) a través de sus subordinados para impedirnos circular y prestar el servicio público que tenemos autorizado, con los vehículos de nuestra propiedad, en la Jurisdicción establecida en los permisos números: ***** , expedido por el C.P. ***** en su carácter de **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO** que en copia certificada exhibimos y en minuta de acuerdo celebrada el 2 de Junio del 2017 ante la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

II. ACTO QUE SE IMPUGNA:

A).- La negativa de las autoridades demandadas de reconocer que nos encontramos autorizados para prestar el servicio de transporte público en modalidad mixto, (motocarro), con los vehículos de nuestra propiedad, con los números económicos: ***** con jurisdicción en: “...La ciudad de Cunduacán y operación específicamente hacia los núcleos poblacionales siguientes: ***** ”

Así mismo se aclara que no podrá operar, si no únicamente cruzar por las calles y avenidas siguientes: *****

*****, **Vialidades en las calles que se les recalca que no podrá operar, sino únicamente cruzar. “La unidad podrá hacer “sitio” en los siguientes punto de la unidad A.- ***** Y B.- *******

“*****”..., según consta en los permisos que en copia certificada exhibimos y por minuta de acuerdo celebrada el 2 de Junio del 2017 ante la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** podemos circular por las siguientes secciones:

- 1.- ***** ,
 - 2.- ***** ,
 - ***** 3.- ***** ,
 - 4.- *****
- y *****
***** .

B).- Así mismos, las molestias, hostigamiento, amenazas de levantamiento de actas administrativas e infracciones, amenazas de desposesión de los documentos que se nos ha otorgado para la prestación del servicio público autorizado, amenazas de desposesión de nuestros vehículos motocarros, amenazas de desposesión de nuestras placas y amenazas de cualquier otra sanción, que realizan los agentes de tránsito y transporte subordinados a las autoridades demandadas, a los suscritos y a los vehículos de nuestra propiedad, para impedirnos que continuemos prestando el servicio de transporte público en modalidad mixto, (motocarro) de nuestra propiedad, con los números económicos: *****

***** con jurisdicción en: “...La ciudad de **Cunduacán y operación específicamente hacia los núcleos poblacionales siguientes: ******* .

“Así mismo se aclara que no podrá operar, si no únicamente cruzar por las calles y avenidas siguientes:

*****, **Vialidades en las calles que se les recalca que no podrá operar, sino únicamente cruzar. “La unidad podrá hacer “sitio” en los siguientes puntos de la ciudad A.- ***** y B.- *******

“*****”...”, según consta en los permisos que en copia certificada exhibimos. Y conforme a la jurisdicción establecida en la minuta de acuerdo celebrada el 2 de Junio del 2017 ante la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, por las siguientes secciones: 1.- ***** ,

- 2.- *****
- ***** , 3.- ***** ,
- 4.- *****
- *****



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-5- TOCA REC-225/2021-P-2

2. A través del auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto **previno** al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara correctamente los actos administrativos reclamados y a cual autoridad atribuye cada uno, así como para que adecuara en lo general su demanda a los fundamentos y requisitos que establece la nueva Ley de Justicia Administrativa, apercibido que de no hacerlo, se desearía la demanda, salvo que no se cumpla con el ofrecimiento de pruebas, en cuyo caso solamente se tendrían por no ofrecidas.

3. Previo desahogo de requerimiento, mediante auto emitido el **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, radicándolo bajo el número de expediente **749/2017-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley, asimismo, en dicho auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se concedió la suspensión para los efectos de que el Titular, Subsecretario de Transporte, Director General de Transportes y Director Operativo, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado (actualmente Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco), Director de Tránsito Municipal y Delegado de la Policía Estatal de Caminos número 6 ambos del Municipio de Cunduacán, Tabasco; se abstengan de realizar cualquier acto que tienda a impedir a los actores prestar el servicio público que tienen autorizado para prestar el servicio de transporte público en la modalidad mixto (motocarro) en la ciudad de Cunduacán, Tabasco, en la jurisdicción que se ampara en los mismos, hasta en tanto esta autoridad resuelva en definitiva el asunto planteado. Finalmente, requirió a las autoridades demandadas para que en el término de veinticuatro horas informara el cumplimiento de lo ordenado en párrafo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se impondría una multa equivalente a treinta Unidades de Medida de Actualización.

4. Mediante auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado al licenciado

***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, dando cumplimiento al requerimiento realizado a través del proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, así también, en el referido auto por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a dicha contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas de las autoridades demandadas, finalmente, en el mismo acuerdo, se tuvo por presentado a los ciudadanos ***** , ***** y ***** , con su escrito de cuenta, a través del cual se desisten de la acción instaurada en contra de las autoridades demandadas por así convenir a sus intereses personales.

5. A través de auto de **diez de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala tuvo por recibido los escritos del autorizado legal de la parte actora y los accionantes, mediante desahogaron la vista otorgada respecto de la contestación a la demanda.

6. Por proveído de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, la **Primera** Sala determinó, antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento veinte días naturales, a partir del auto en el que se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora respecto de la contestación a la demanda (diez de octubre de dos mil diecinueve), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

7. En contra de la determinación anterior, el ciudadano ***** , en su carácter de representante común de los actores en el juicio de origen, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

8. Tramitado y turnado que fue el Recurso de Reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-7- TOCA REC-225/2021-P-2

tercero interesado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

9. En distinto proveído de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**¹, se tuvo a la licenciada ***** , en su calidad de encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, por desahogando la vista ordenada con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa se ordenó turnar para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día cuatro de abril de dos mil veintidós, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos

¹ “En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c**), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 242 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **once al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**³ por lo que si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA. - De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio las formalidades esenciales del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Magistrada de Instructora se adelantó a resolver el juicio exigiendo que las partes promuevan, cuando es obligación del órgano jurisdiccional el pronunciarse respecto de la fecha y hora para el desahogo de las pruebas.
- Afirman los disconforme, que el artículo 58 de la ley de la materia señala que no existe impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando la Sala de origen el día y hora fijados por el Tribunal, y el diverso artículo 57 del mismo ordenamiento legal establece que incurrirá en responsabilidad el juzgador que omita proceder en los términos señalados, además que conforme el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé que contestada la demanda, ampliación en su caso o transcurrido el plazo para contestarla, el

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descontándose los días trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, así como el día quince de noviembre de dos mil veintiuno, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXXIII Sesión ordinaria celebrada el nueve de septiembre del mismo año; por acuerdo general S-S/012/2021, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



tribunal señalara día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogará las pruebas.

- Que desde el treinta de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que presentaron el escrito respecto a la vista otorgada en relación a la contestación a la demanda, la Sala instructora no se pronunció, por lo que, en diversas fechas como son: trece de septiembre de dos mil dieciocho y treinta de mayo de dos mil diecinueve, solicitaron a la Sala se pronunciara en relación a su escrito, así como que señalara fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.
- Que quien ha retrasado el juicio es la Sala de origen, y no los actores ya que con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, nuevamente se presentó promoción impulsando el procedimiento, sin que hasta la presente fecha se haya pronunciado respecto al mismo, además que conforme al artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que abierta la audiencia sino existe cuestión alguna que lo impida se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma o dentro del plazo de diez días.
- Señalan los disconformes que, el juzgador decretó el sobreseimiento, sin haber señalado fecha y hora para desahogo de las pruebas, violando en su perjuicio lo establecido en el numeral 14 Constitucional, pues se les privó de sus derechos sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos.
- Finalmente, afirman los recurrentes que a la Sala de origen solo le basto para decretar el sobreseimiento del juicio, la solicitud que hizo la autoridad en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, sin ser responsabilidad de la parte actora la inactividad en el juicio, pues a quien le correspondía señalar fecha y hora para que se llevaran a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y la audiencia final, es a la Sala *a quo*, ya que la ley en ningún momento señala que la parte actora tenga que estarle recordando a la autoridad cuando y como realizar sus funciones, es decir, de oficio esa autoridad debe continuar con la secuela procesal.

Al respecto, la licenciada ***** , en su carácter de encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, **autoridad demandada**, manifestó que no se infringió ninguna garantía individual a la parte quejosa, pues al haber transcurrido un lapso de ciento ochenta días naturales sin que hayan impulsado el procedimiento (promoción alguna), la Sala quedó en aptitud de decretar el sobreseimiento por inactividad procesal.

De igual forma, manifiesta que es correcta la determinación de la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dado que el actor dejó de promover por un lapso mayor a ciento veinte días naturales, lo que denotó el desinterés en el proceso. Cita las tesis: *“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)”*, *“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”* *“SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LAGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”*.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora resultan esencialmente **fundados y suficientes**, para **revocar** el **auto** recurrido, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio contencioso administrativo **749/2017-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento veinte días hábiles, a partir, a su decir, de la última actuación acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora respecto de la contestación a la demanda, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 41, fracción VI, de la Ley de**



Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de los folios 150 y 151 del expediente de origen.

Señalados los términos de la actuación combatida, es de mencionarse que no pasa desapercibido para este órgano colegiado la existencia de las tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2019** y **SS/J.03/2019** de rubros **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE LA ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE”⁴** y **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’.- SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”⁵**, respectivamente, derivadas de los distintos recursos de reclamación **REC-008/2019-P-1**, **REC-098/2019-P-1**, **REC-124/2019-P-2** y **REC-169/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), entre otros; a través de las cuales este Pleno sostuvo, en esencia, que la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo

⁴ Tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2019**, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE LA ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.- El artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, establece que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales y, por tanto, se debe tener como consecuencia de dicha inactividad a la denominada ‘caducidad de la instancia’, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. En ese contexto, la caducidad, al ser la consecuencia a la conducta omisiva de las partes, presume que éstas han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa voluntad y da por terminada la instancia, pues tal figura procesal es una institución jurídica de orden público en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no hacer interminable su trámite, estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, en virtud que, en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, de lo contrario, puede actualizarse la caducidad de la instancia como consecuencia de su inactividad procesal.”

⁵ Tesis de jurisprudencia **SS/J.03/2019**, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’.- SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Como se ha señalado, el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero que es aplicable para los juicios iniciados hasta antes de esa fecha, por disposición expresa del numeral Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, prevé el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, esto en un término de ciento ochenta días naturales, lo que da lugar a la denominada ‘caducidad de la instancia’, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. Bajo ese contexto, la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo puede acontecer, entre otros supuestos, cuando: 1) Se otorgue término legal a la parte actora para que formule manifestaciones en torno a la contestación a la demanda y ésta, durante el lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación del auto respectivo, sea omisa en ejercer este derecho, o bien, en renunciar expresamente a ejercerlo; 2) Sin haberse señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia final, la parte actora sea omisa en solicitar la continuación del procedimiento por más de ciento ochenta días naturales; o, 3) Aun en una fecha posterior a la que ya había operado la caducidad de la instancia, se emita un acuerdo en el que se continúe la tramitación del procedimiento, ello habida cuenta que la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley y todo lo posterior a ello, es nulo de pleno derecho; lo anterior bajo la premisa que es la parte actora como accionante del juicio a quien le interesa la continuación del mismo.”

prevista en la ley de la materia⁶, como una causal de sobreseimiento del juicio, es una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia, además, que dicha institución jurídica es de orden público en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no hacer interminable su trámite, estando estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, entonces, se obliga al gobernado a seguir el procedimiento hasta sus últimas instancias, de lo contrario, puede actualizarse tal caducidad como consecuencia de su inactividad procesal, lo anterior bajo la premisa que es la parte actora como accionante del juicio a quien le interesa la continuación del mismo.

Sin embargo, de una nueva reflexión que para tal efecto hace este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, estima procedente **interrumpir** y apartarse de los criterios jurisprudenciales antes referidos, lo anterior en atención al principio *pro homine* previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos⁸, lo anterior, para adoptar el criterio que enseguida se explicará.

Para dar claridad al presente fallo y resolver la *litis* planteada se hace necesario tener presente el contenido del **artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por la fecha de presentación de la demanda, al respecto dispone:

“Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

⁶ En los asuntos referidos se analizó la figura jurídica de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, no obstante, es de mencionarse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente en su artículo 41, fracción VI, también regula dicha figura jurídica.

⁷ **“Artículo 189.-** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie resolución en contrario por el órgano que la emitió. En esta resolución deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que deberán referirse a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa.”

⁸ Principio pro persona (pro homine) - Diccionario Jurídico (diccionariojuridico.mx)



VI.- Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna, es decir, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento veinte días hábiles (120)*, siempre que tal promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como "*caducidad de la instancia*", esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁹. Lo anterior, sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* - también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su

⁹ Guerrero Linares, Ángel. "La caducidad como medio de extinción de las obligaciones", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros¹⁰.

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

Por otra parte, las Salas del Máximo Tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la *caducidad* no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la constitución federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Asimismo, dichas Salas han determinado que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

¹⁰ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



Sirve como apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales **2ª/J.118/2007, 2a./J. 127/2010, 2ª/J.13/2013, 2ª/J.51/2014 y 2a./J. 86/2013 (10a.)**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, de julio de dos mil siete, diciembre de dos mil diez, marzo y julio de dos mil trece, y mayo de dos mil catorce, registros 172082, 163407, 2002980, 2006540 y 2003929, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

“CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.

El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera "cualquiera que sea el estado del procedimiento", pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México -principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes-, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciera y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia.”

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el Tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada Ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado

artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea "necesaria para la continuación del procedimiento". Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas.”

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los



juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.”

(Énfasis añadido)

Así también es aplicable la tesis aislada número 1ª. LXX/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 636, registro 2006620, que es del contenido siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. **Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.** Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, igualmente, se hace necesario transcribir los artículos 50, 57 y 58, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 57. Contestada la demanda o su ampliación; o, en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal suspenderá la tramitación del juicio si se hubieren interpuesto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, debiendo resolver la cuestión incidental conforme a las reglas previstas en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Séptima, de la presente Ley.

Incurrirá en responsabilidad el juzgador que omita proceder en los términos señalados.

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la lectura de los anteriores preceptos legales se advierte, por una parte, que a través del auto que admita la demanda, su contestación, la ampliación de aquella o su respectiva contestación, el Magistrado instructor deberá admitir las pruebas ofrecidas por las partes, por otra parte, que una vez contestada la demanda o su ampliación, o en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, de no existir impedimento legal alguno, es decir, de no existir incidentes que suspendan la tramitación del juicio, se procederá al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el día y hora que fije el tribunal.

Explicado lo anterior, como se adelantó, se estiman esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación.

Lo anterior, pues si bien es cierto que, de la interpretación literal al artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente antes transcrito, se advierte que tal precepto establece como causal de sobreseimiento del juicio principal la inactividad procesal de las partes en el plazo de ciento veinte días hábiles, ello entendido clásicamente como una sanción a las partes por falta de impulso procesal que demuestra de manera tácita su falta de interés en la continuación del procedimiento hasta su debida resolución, pues es a estos a quienes les corresponde impulsar dicho procedimiento, por existir cargas procesales que son necesarias para la resolución de la *litis*.

No menos cierto es que los artículos 50, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen que una vez contestada la demanda o su ampliación, o en su caso, transcurrido el plazo para



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-19- TOCA REC-225/2021-P-2

contestarla, de no existir impedimento legal alguno, tribunal (entiéndase la Sala) procederá al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, irrogando dicho precepto la carga en la continuación del procedimiento a la Sala de origen, al no existir cuestión pendiente de desahogar por las partes.

Conforme a lo anterior, tal y como lo aduce la parte actora recurrente, no resultaba aplicable tal sanción de caducidad del procedimiento, por inactividad de las partes, prevista por el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, cuando conforme a las afirmaciones de la propia Sala y como así se constata de autos, se observa que no existía una carga que fuera imputable a la accionante en ese momento procesal, pues la carga procesal a las partes culminó al momento en el que la parte actora presentó el escrito mediante el cual desahogó la vista otorgada en relación a la contestación de la demanda, mismo que se acordó mediante auto de diez de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se tuvo por presentado diversos escritos de la parte actora, entre otros, el de cumplimiento a la vista otorgada respecto a la contestación de la demanda, por ello, la falta de actividad procesal no era imputable a ella sino a la *a quo*, esto por no proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, pues aun cuando se dio término a la accionante para manifestarse en torno a la contestación de demanda y ese derecho no se hubiera ejercido, lo correcto era que la *a quo* actuara en consecuencia a dicha actuación y declarara la preclusión de ese derecho procesal, considerar lo contrario, implicaría sancionar a la demandante por una omisión que no le corresponde, como lo es proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

A mayor abundamiento, se puede sostener válidamente que la Sala Unitaria sólo podía actuar en los términos que fijó en el acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, esto es, al ejercer el derecho procesal del actor para manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto al oficio de contestación de demanda, dentro del término legal de tres días hábiles que le fue otorgado, la *a quo* debió proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes -los cuales previamente habían sido admitidos a través de los autos admisorios de demanda y su contestación-, **actuación procesal que es totalmente imputable a la autoridad jurisdiccional**, esto es, a la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo que, con independencia de que la parte actora haya presentado o no algún escrito para desahogar la vista que se le otorgó; lo procesalmente conducente era que la Sala, una vez desahogada la vista por la parte actora, o bien, transcurrido el término legal otorgado para tal efecto, procediera al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin embargo, ello no lo hizo sino hasta el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, esto es, casi dos años y once días después, dictando el auto combatido pero en el sentido de sobreseer el juicio por caducidad de la instancia, siendo que ésta no se actualizaba en virtud de que no existía carga procesal atribuible a algunas de las partes, violando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes.

Efectivamente, aun cuando la accionante haya presentado o no algún escrito para impulsar el procedimiento, ello no podría interpretarse como una inactividad de su parte o menos aún como un desinterés tácito a la continuación del procedimiento, pues como se dijo, la Sala en su caso, debió proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En consecuencia, la caducidad de la instancia, como sanción procesal a la inactividad de las partes, **no puede invocarse en el caso, cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable a la Sala Unitaria, por omitir proceder al desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes o desplegar los actos que le correspondían al ámbito de sus facultades exclusivas.**

Razón por la cual se reitera que la inactividad procesal hecha valer en el auto recurrido, no es causa imputable a la parte actora sino a la Sala de origen por no haber realizado oportunamente las diligencias que la ley le encomienda, por tanto, **no se actualiza la figura jurídica prevista en el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, inactividad procesal de las partes por más de ciento veinte días hábiles; máxime cuando el precepto legal condiciona la actualización de dicha hipótesis a que la promoción o impulso procesal de las partes sea necesario para la continuación del juicio, lo cual en el caso no acontece, pues se insiste, el proceder a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes resultaba únicamente atribuible a la Sala del conocimiento.**

Se refuerza lo anterior con los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Primera y Segunda Salas del Máximo Tribunal que también han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de**



los mismos consiste en que la caducidad debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes, pero en modo alguno a la del juzgador.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **PC.VI.L.J/10L(10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en la décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, agosto de dos mil veinte, libro 77, página 4933, registro 2022046, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN. De los artículos 87, 88 y 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, deriva que el Tribunal de Arbitraje del Estado, una vez que ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, y ofrecidas las pruebas por las partes sólo esté pendiente de aperturar el período de recepción de pruebas, porque este último precepto debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además, atendiendo a que dicha figura se define como la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, es decir, **que sólo operará cuando la inactividad procesal sea imputable a las partes, no así cuando,** habiendo agotado éstas su carga procesal, **tal inactividad derive de la omisión del tribunal de actuar conforme a las leyes que rigen su procedimiento,** porque el artículo 88 de referencia le impone la obligación de abrir el periodo de recepción de pruebas procurando la celeridad en el procedimiento, lo que evidencia que su continuación no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues una vez solventada la incidencia, el tribunal continúa obligado a señalar fecha para la celebración de la audiencia.”

(Énfasis añadida)

Igualmente, lo anterior se refuerza con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **286/2019**, en la que se abordó el estudio de la naturaleza de los diferentes juicios, esto en función de las partes que intervienen y de las pretensiones que se hacen valer, dado que los juicios del orden civil o mercantil, tienen por objeto la resolución de una controversia entre particulares que se origina en virtud de una relación de coordinación entre los contendientes, en donde se ventilan exclusivamente intereses privados, mientras que en el juicio en materia administrativa, la controversia gira en torno a la pretensión de un particular para obtener la modificación o anulación de un acto de autoridad, teniendo, en ese

sentido, una relación de supra-subordinación, en la cual el gobernado trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la actuación impuesta por la autoridad.

En ese aspecto, aun cuando la caducidad de la instancia se decreta como una sanción a la parte actora, que es a quien le corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la *litis* planteada, también debe considerarse que **en el juicio contencioso administrativo, entre otros principios, opera el de oficiosidad**, mismo que consiste en que el órgano jurisdiccional impulse el proceso, a fin de agotar todas las etapas de éste **(a diferencia de los juicios del orden civil o mercantil en que impera el principio dispositivo, esto es que las partes dirigen el proceso)**, el cual, en conjunto con el principio de expeditéz y concentración del proceso, dan como resultado una expedita impartición de justicia, eliminando obstáculos y respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

En mérito de lo expuesto, al resultar esencialmente **fundados y suficientes** los agravios del recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a **revocar el auto** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, emitido por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **749/2017-S-1**; en tal virtud, se instruye a la Primera Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo en el que:

- a) Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y,
- b) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Para lo anterior, conforme al artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹¹, se le confiere a la **Primera Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme el presente fallo, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-046/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia dos de la Sala Superior)**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los

¹¹ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."



entonces Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria VII celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** el **auto** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, **a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio,** emitido por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **749/2017-S-1**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un **nuevo acuerdo** en el que:

- a) **Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y,**
- b) **Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.**

Para lo anterior, conforme al artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se le confiere a la **Primera** Sala Unitaria, un

plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme el presente fallo, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VI.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-225/2021-P-2** y del juicio **749/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-225/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”